



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00171-00
DEMANDANTE: APOLINAR GUERRERO BERRIO
DEMANDADO: ROCIO VERBEL RODRIGUEZ

La doctora NUBIA DE JESUS CARO ARRIOLA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor APOLINAR GUERRERO BERRIO, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ROCIO VERBEL RODRIGUEZ, identificada con la C.C Nro. 64.515.863.

Analizada esa demanda, se observa cierta irregularidad que imposibilita que se libre mandamiento de pago, como es:

1. De la lectura de las peticiones de la demanda, se observa que solicita el pago de un capital DE SEIS MILLONES DE PESOS.
2. Los intereses corrientes y moratorios no señala la fecha desde y hasta que día pretende su pago, situación que dificulta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no señala las sumas pretendidas con precisión y claridad, las fechas de exigibilidad en cuanto a los intereses que se causaron no dice los extremos, lo hace de manera general, no cumpliendo con lo ordenado en la norma transcrita. Se le requiere a la parte para que con precisión señale que pretende, en cuanto a los intereses, desde cuándo se causa el interés y hasta donde, con mayor claridad.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Téngase a la doctora NUBIA DE JESUS CARO ARRIOLA, identificada con C.C N° 33.193.984 y T. P N° 65.387 C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ